

CATALOGADO

LOS DERECHOS DEL HOMBRE DESDE EL PUNTO DE VISTA FILOSOFICO

Por el Dr. Julio Fausto Fernández.

Doctor en Derecho. Catedrático de Filosofía en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Autor de los libros. Existencialismo ideología de un mundo en crisis; Del Materialismo Dialéctico al Realismo Cristiano; Los valores y el derecho. En la actualidad desempeña el cargo de Subsecretario de Justicia

I.—La “Declaración Universal de Derechos del Hombre”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, constituye en cierto sentido, la culminación de todo el proceso histórico de evolución jurídica de la humanidad. “Esta Declaración es la cumbre más alta a que ha llegado en sus formulaciones ético-jurídicas el hombre, no sólo el hombre que es producto de la cultura cristiana occidental, sino también el hombre producto de cualquiera otra cultura.” Aquí convergen las aspiraciones morales de mahometanos, brahmanes, budistas, confucionistas, cristianos y ateos. Aun cuando los principios contenidos en ella no llegasen jamás a cobrar plena vigencia en todos los países y aun cuando no llegasen a realizarse completamente en ninguno, la Declaración Universal quedará siempre como una meta luminosa, como síntesis y concreción de los ideales éticos y jurídicos de la inmensa mayoría de los hombres de nuestro tiempo. Por eso, no pudo haber sido más acertada la iniciativa del Círculo de Estudios Filosóficos denominado “El Sofista”, de celebrar el Décimo Aniversario de su promulgación.

II.—Si, por una parte, tal Declaración constituye el pináculo de un proceso histórico que abarca a todas las civilizaciones y a todos los pueblos, por otra, es la expresión de una fe y la concreción de un programa de aspiraciones por realizar. Todo ello sin perjuicio de ser, formalmente considerada, una lista de los derechos reconocidos a todo miembro de la especie humana, derivados de la eminente dignidad de la persona. Trataré de fundamentar, brevemente, las afirmaciones anteriores.

III.—Sin excepción alguna, los derechos contenidos en la Decla-

Declaración Universal giran en torno del concepto de *persona*, el cual se encuentra tácito, pero realmente presente en todos sus artículos. Los derechos fundamentales del hombre son, en el más estricto sentido, derechos personales, puesto que son atribuidos a entes dotados de razón y capaces de elegir libremente entre varias alternativas posibles. Sin embargo, un lenguaje cómodo pero impropio ha impuesto ya la costumbre de designar con la expresión, "derechos individuales", a determinado grupo de libertades que la Declaración reconoce y proclama. A falta de una terminología más exacta, podemos dividir los derechos consignados en la Carta en cuatro grandes grupos, que llamaremos *derechos del individuo*, *derechos políticos*, *derechos sociales y económicos*, y *derechos del espíritu*; advirtiendo que no sólo la clasificación en sí misma es bastante arbitraria, sino también que la colocación de los diversos derechos en cada una de sus categorías resulta un tanto caprichosa. En una palabra, ésta no puede ser tomada como una clasificación científica; pero, repito, es una clasificación cómoda.

A—En el grupo de los derechos del individuo podemos incluir los siguientes artículos de la Declaración Universal de Derechos del Hombre:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1.—Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2—Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1.—Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.—Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Artículo 13

1.—Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2.—Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1.—En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2.—Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1.—Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2.—A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1.—Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen

derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de *disolución del matrimonio*.

2.—Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3.—La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1.—Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2.—Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, *individual o colectivamente*, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 20

1.—Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

2.—Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

B.—Entre los derechos políticos encontramos el artículo 21, cuyo texto es el siguiente:

“1.—Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2.—Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.—*La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto*”.

C.—Los llamados derechos sociales y económicos han sido consignados en los siguientes artículos:

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1.—Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2.—Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3.—Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4.—Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1.—Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.—La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

D.—Los derechos del espíritu están proclamados en las disposiciones que siguen:

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 26

1.—Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2.—La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3.—Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1.—Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2.—Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

E.—La Declaración Universal de Derechos trae una novedad respecto a las anteriores declaraciones hechas por estados aislados. Esta novedad implica un enorme progreso, no sólo en el plano de la filosofía teórica sino también en el plano de la filosofía práctica, cual es la de establecer expresamente ciertos deberes a que están sujetos, tanto a los individuos a quienes confiere derechos como a los estados a quienes impone la obligación de salvaguardarlos.

Los deberes del individuo están determinados en el artículo 29, que a la letra dice:

“1.—Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2.—En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3.—Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

Los deberes del Estado se encuentran genéricamente enumerados en el artículo 30:

“Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.

IV.—El reconocimiento, por parte de los estados, de estas cuatro clases de derechos, no ha sido parejo. Algunos de esos derechos han sido tan sólo proclamados y reconocidos muy recientemente, otros son viejísimo. En estricto sentido, el Derecho Positivo no es más que el esfuerzo por reconocer y garantizar las facultades fundamentales inherentes a la persona humana.

El Derecho Positivo, toda legislación vigente, no es otra cosa que un sistema práctico ideado para proteger derechos del hombre, facultades jurídicas que se reconocen como legítimas, por medio de un conjunto de normas que los establecen y de otro conjunto de normas que permiten hacerlos valer en juicio. En un sentido, al parecer ambiguo pero en realidad muy preciso, se ha definido el derecho como aquella condición de vida sin la cual los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios de realizarse plenamente como seres humanos. Esto quiere decir, ni más ni menos, que todo orden jurídico, por débil e incipiente que sea, implica una declaración y una protección para algunos de los derechos fundamentales del ser humano.

En todas las civilizaciones y en todos los tiempos, sería posible encontrar, por consiguiente, una declaración tácita de los derechos del hombre, siempre que no le demos a la palabra *declaración* un sentido muy estricto. En todas las épocas y en todos los lugares se ha aceptado, más o menos explícitamente, que la línea divisoria entre la autoridad y el despotismo radica en el reconocimiento, por parte de los gobernantes legítimos, de los derechos fundamentales del ser humano y en el desconocimiento, por el déspota, de tales derechos. Asimismo, es universal el principio, muchas veces tácito pero en algunas ocasiones reconocido expresamente, de que los pueblos tienen derecho a levantarse contra el poder arbitrario, esto es, contra el poder injusto que desconoce los derechos fundamentales del ser humano.

V.—Pero si bien todo sistema jurídico implica, como he dicho, un reconocimiento de, por lo menos, algunos derechos fundamentales del hombre, no es menos cierto que la historia del reconocimiento de los mismos en una Carta Magna o declaración solemne y expresa, data del “Bill de Derechos” inglés del siglo XVII y de las declaraciones norteamericana y francesa de finales del siglo XVIII.

Podríamos decir que la famosa “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, producto de la Revolución Francesa, es el momento estelar del proceso en virtud del cual los estados, aisladamente considerados, hicieron reconocimiento público de los derechos del hombre. Las declaraciones hechas en los siglos XVII y XVIII tenían por objeto reconocer los derechos del hombre como ser humano en su existencia individual, al mismo tiempo que proteger su libertad y bienestar frente a los actos del poder público y de los particulares,

asegurándole su independencia individual hasta el grado en que fuese compatible con la libertad de los demás hombres y con la seguridad del grupo social.

Por otra parte, aquellas declaraciones tenían por objeto reconocer a cada individuo el derecho de intervenir en la organización del Estado y constituyeron, por ello, un pleno reconocimiento de los derechos civiles del individuo y de los derechos políticos del ciudadano. De la Declaración francesa, tales derechos pasaron a las constituciones políticas de la mayor parte de los estados civilizados de la Edad Moderna.

Más tarde, en la segunda mitad del siglo XIX y en la primera del siglo XX, una nueva categoría de derechos vino a sumarse a las anteriores: los llamados derechos sociales y económicos. Estos derechos son consecuencia del reconocimiento de que, para vivir bien y para vivir libremente, el hombre debe contar, por lo menos, con los medios indispensables para su existencia, con un mínimum de respeto para su trabajo, con un mínimum de ocio para su recreo y el cultivo de su espíritu y con un mínimum de seguridad para los casos de invalidez, por ancianidad o por causa de accidentes o enfermedades.

Asimismo, el desarrollo de la técnica, de la ciencia y de las artes, ha ido, poco a poco, imponiendo el reconocimiento de otros derechos, los llamados derechos del espíritu: el derecho a la investigación de la verdad, el derecho a la expresión literaria, científica o artística, el derecho a la comunicación e intercambio de experiencias intelectuales, éticas o estéticas afectivas en el plano de la investigación.

A partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que fue la primera en proclamarlos, poco a poco se han ido incorporando a las constituciones dictadas en esta centuria los llamados derechos sociales y económicos. Los han incorporado las constituciones políticas del bloque soviético y muchas otras del mundo occidental, entre éstas la salvadoreña de 1950. Los derechos sociales y políticos consideran al hombre, no ya en su condición de individuo, sino en su existencia gregaria, como miembro de una familia, de una clase, o en consideración a determinada situación común a todo un sector social.

VI.—Como hemos visto, desde los lejanos albores de las civilizaciones se ha venido abriendo paso, poco a poco, la idea de que el hombre tiene ciertos derechos fundamentales de orden civil, político, económico y espiritual. Pero hasta hace poco el reconocimiento expreso y la salvaguarda de tales derechos estaba confiada, única y exclusivamente, a cada uno de los estados, aisladamente considerado.

Sin embargo, la conciencia moral de la humanidad había proclamado ya, desde mucho antes, que tales derechos son universales, esto es, que pertenecen a todo ser de la especie humana, independientemente de su sexo, de su raza, de su religión, de la civilización a que pertenezca y de su situación social.

Paradójicamente, al mismo tiempo que la conciencia moral realizaba tales progresos, regímenes totalitarios negadores de la eminente dignidad de la persona humana y gobierno tiránicos puramente bárbaros, desconocían los sagrados derechos del hombre. Dos hecatombes mundiales fueron necesarias para que se abriese paso la idea de que la proclamación de los derechos del hombre no es asunto privado de los estados, sino el fundamento mismo del orden internacional en igual, o quizá en mayor medida, que lo es del orden jurídico interno de los estados. Las naciones que en la Segunda Guerra Mundial alinearon sus fuerzas contra la tiranía nazi prometieron, durante el conflicto, hablando por boca de los más esclarecidos dirigentes de las democracias que, caso de triunfar, garantizarían a todos los hombres el disfrute pacífico de sus derechos y libertades fundamentales. Así lo prometió, entre otros documentos, la Carta del Atlántico. Pasada la guerra, las Naciones Unidas, se dieron a la tarea de cumplir las promesas hechas a los pueblos. Fue así como surgió la necesidad de redactar una Declaración Universal de Derechos del Hombre, que fuese el credo que están obligados a profesar todos los estados que quierian formar parte de la familia mundial de los pueblos civilizados.

Con la Declaración Universal de Derechos del Hombre culmina, por consiguiente, un lento proceso de desarrollo de la conciencia moral y jurídica de la humanidad, que se inicia en los reducidos grupos formados por el hombre de las cavernas y concluye en la gran sociedad de los estados contemporáneos.

Los derechos fundamentales del hombre han dejado de ser asunto privado de pequeños grupos sociales, para convertirse en ley fundamental de todos los estados civilizados. El gran jurista vienés Hans Kelsen, ahora ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, ha expuesto con singular maestría la tesis de que el orden jurídico interno de cada Estado no puede tener fundamento normativo en sí mismo, porque ello equivaldría a reconocer que el hecho engendra el derecho. Si se quiere encontrar un fundamento normativo a cada derecho estatal, es necesario buscarlo en el orden jurídico internacional. El reconocimiento internacional que admite a cada Estado, como miembro de la gran familia de los pueblos civilizados es, según el jefe de la Escuela de Viena, el fundamento de todo orden jurídico

particular: el derecho interno se funda en el Derecho Internacional. Si ello es así, habrá que convenir que la Declaración Universal de Derechos del Hombre, deberá ser, de hoy en adelante, el fundamento último de todo régimen jurídico y de la vida pacífica de los pueblos, puesto que ningún Estado podría ingresar en la gran familia de las naciones civilizadas si no expresa con palabras y con hechos su respeto a los derechos consagrados en la Magna Carta Universal.

El proceso histórico que acabo de bosquejar es grandioso y conmovedor, pero falta mucho por hacer: falta realizar efectivamente los derechos del hombre en toda su amplitud y en todas las latitudes, falta, principalmente, encontrar una garantía suficiente que los preserve de la barbarie y de la crueldad que desencadenaría una tercera guerra mundial.

VII.—Al político, al hombre de estado y al jurista incumbe encontrar los medios necesarios para la realización efectiva y la salvaguarda eficaz de los derechos del hombre—proclamados ya universalmente—contra toda amenaza, venga de donde viniere

En cambio, al estudiante de filosofía incumbe inquirir cómo ha sido posible que estados originados en civilizaciones tan distintas como la cristiana, la islámica, la hindú y la confuciano-budista hayan coincidido en una declaración común de los derechos fundamentales del hombre. ¿Cómo es posible que estados de estructura política diferente, como los del bloque soviético y los del mundo occidental hayan coincidido? ¿Cómo es posible que hayan llegado a un acuerdo, estados económicamente poco desarrollados y grandes potencias altamente industrializadas? Desde luego, hay que descartar, a priori, la idea de que la Declaración Universal de Derechos del Hombre tenga por base un común credo filosófico. La única explicación posible es que la humanidad ha ido adquiriendo, a lo largo de su evolución histórica, un conjunto de verdades morales que constituyen el patrimonio común de todos los pueblos. La Declaración Universal de Derechos del Hombre, es, pues, la expresión de una convicción ético-jurídica común a la inmensa mayoría de los hombres del siglo XX, pero esa convicción moral ha sido expresada en función de diferentes principios filosóficos, de diversos credos religiosos, y sobre un fondo de sistemas políticos y económicos divergentes.

Mantén cuenta que “en una de las reuniones de una Comisión Nacional de la UNESCO, en que se discutía acerca de los derechos del hombre, alguien se admiraba de que se mostraran de acuerdo, sobre la formulación de una lista de derechos, destacados paladines

de ideologías frenéticamente contrarias. En efecto, dijeron ellos, *estamos de acuerdo tocante a estos derechos, pero con la condición de que no se nos pregunte por qué*. En el por qué, es donde empieza la disputa”.

VIII.—La primera conclusión a que llega un estudiante de filosofía es que la Declaración Universal de Derechos del Hombre constituye algo así como el tácito denominador común de todos los sistemas jurídicos existentes y que, por ello, equivale a una especie de ley común que no estaba escrita pero que ya se reconocía. Es, mejor dicho, el punto de convergencia ética de las doctrinas filosóficas, de las ideologías políticas y de las tradiciones espirituales más variadas. Constituye un verdadero derecho de gentes, en el sentido que a esta expresión dieron los excelsos jurisconsultos romanos. Por eso dije en un principio que la Declaración es una fe y un credo. Es una fe en la libertad y en la democracia, la cual, a su vez, se funda en una profunda fe en la dignidad intrínseca del hombre, *en la eminente dignidad de la persona humana*. Es un credo que proclama el derecho de todo hombre a vivir una vida exenta del temor obsesionante a la pobreza y a la inseguridad; el derecho a tener un acceso amplio y completo al legado cultural de la civilización, tan penosamente acumulado por el esfuerzo humano; el derecho a disfrutar de los beneficios que las ciencias y las artes han aportado al bienestar material y espiritual de la humanidad; el derecho a recibir un trato fraternal de los demás hombres; el derecho, en fin a la libertad y a la igualdad.

IX.—La segunda conclusión a que llega un estudiante de filosofía, después de examinar los derechos proclamados en la Declaración Universal, es que un acuerdo sobre ellos ha sido posible, no en virtud de un credo filosófico común, sino en virtud de la general aceptación de una sencilla verdad del orden moral, que se puede enunciar así: “la libertad y la igualdad son simplemente dos manifestaciones de la libertad única y de múltiples aspectos que las abarca a todas: *el derecho humano universal de autorealización del individuo*”. Verdad fundamental que fue expresada en el “Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos del Hombre”, en los siguientes términos: “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

X.—Si le interesa al estudiante de filosofía preguntarse por qué ha sido posible un acuerdo internacional sobre la lista o catálogo de

los derechos fundamentales del hombre, no menos interesante le resulta inquirir por qué es imposible un acuerdo sobre la fundamentación filosófica de tales derechos.

La razón de la imposibilidad de un acuerdo unánime sobre las bases filosóficas en que debe descansar la Declaración de Derechos, estriba en que su justificación filosófica pone de manifiesto, inmediatamente, todo el sistema de certidumbre morales y de afirmaciones metafísicas sobre el libre arbitrio y sobre el lugar que el hombre ocupa en el cosmos, que profesa quien expone la justificación.

A este respecto puede decirse que las diversas doctrinas filosóficas que tratan de justificar los derechos del hombre se dividen en dos grandes grupos: uno que acepta más o menos explícitamente y otro que niega, también más o menos explícitamente, el derecho natural como fundamento de los derechos del individuo.

Las doctrinas que aceptan el derecho natural son muy variadas y discrepan entre sí en múltiples aspectos. En la historia de la literatura occidental comienza con la "Antígona" de Sófocles; continúa con las tesis platónicas, aristotélicas y estoicas; siguen con las teorías de los patristicos y escolásticos que culminan en la muy elaborada doctrina de Francisco Suárez, viene después el racionalismo de Hugo Grocio que llena el siglo XVIII, y termina con la idea stemleriana de un derecho natural de contenido variable. La declaración francesa de los derechos del hombre, formulada en 1789, aceptó plenamente la tesis jus-naturalista al proclamar que los "derechos naturales e imprescriptibles del hombre... son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". Este último elemento, la resistencia a la opresión, es consustancial al derecho natural. Como dato curioso, podría indicarse que allá, en los albores del pueblo griego, cuando la dulce y al par fiera heroína del derecho natural, Antígona, enuncia la tesis de que por encima de las leyes positivas promulgadas por los hombres, hay un derecho no escrito promulgado por los dioses, lo hace en lucha abierta contra la opresión.

Si para los jusnaturalistas, la Declaración Universal de Derechos se basa en ciertas libertades o derechos fundamentales e inalienables que todo hombre tiene, en virtud de las exigencias metafísicas de su misma naturaleza, y que son anteriores y superiores, no sólo a las leyes positivas, como decía nuestra Constitución de 1886, sino también anteriores y superiores a la sociedad misma, puesto que constituyen el fundamento primero de la vida social y de las relaciones humanas; para los que rechazan el Derecho Natural, la Declaración no es otra

cosa que un simple reconocimiento de los derechos de que está revestido el hombre, como de una cosa accidental y variable, y de la cual lo ha venido recubriendo el desarrollo histórico de la sociedad. Según la última tesis, los derechos proclamados por la Declaración Universal son variables, sometidos al capricho y al vaivén de la historia, en una palabra, totalmente accidentales.

Ahora bien, si los derechos fundamentales del hombre son apenas reconocidos por la sociedad y si no existen normas de Derecho Natural en que ellos se basen, ¿cuál es su origen?, ¿cuál su fundamento último? A mí me parece que las tesis contrarias al Derecho Natural no llevan las interrogaciones hasta el fondo mismo de la cuestión. Hay en estas tesis, a mi juicio, un razonamiento incompleto.

El historicismo, el positivismo, el marxismo y, en general toda filosofía que tienda hacia el materialismo, trata de dar una explicación de los derechos del hombre en función de la evolución histórica de la sociedad, pero las conclusiones relativistas a que llegan no les impide, como es natural, ponerse de acuerdo con los jus-naturalistas, si no en cuanto a la justificación filosófica, al menos en la lista de derechos que deben ser tenidos como fundamentales en la actual etapa histórica de la humanidad. Estas son las razones por las cuales hay acuerdo en cuanto al catálogo de derechos, mientras subsiste total desacuerdo en lo concerniente a su fundamentación filosófica.

XI.—Dije en un principio que la Declaración Universal de Derechos del Hombre es, no sólo la explicación de una fe, sino también un programa de aspiraciones por realizar. Así lo reconoció expresamente la Asamblea General de las Naciones Unidas al formular este preámbulo:

*“LA ASAMBLEA GENERAL
Proclama*

La presente Declaración Universal de Derechos del Hombre como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medio de medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

Pero entendida como un programa por realizar, como meta ideal de las aspiraciones éticas y jurídicas de los hombres del siglo XX, la Declaración implica también serios problemas filosóficos.

La historia nos muestra que a lo largo de los siglos, algunos de los derechos contenidos en la Declaración se han aproximado a su máxima realización, mientras que otros eran totalmente desconocidos o negados. En unas épocas se les dió preferencia al reconocimiento legal de unos derechos, y se tuvo en menor aprecio a otros, los hombres sintieron la necesidad de reivindicar enérgicamente unas veces la libertad de conciencia, otras la libertad de asociación, otras los llamados derechos económicos y sociales. No siempre ha habido armonía en estos reconocimientos parciales, así ha resultado que en ocasiones se afirman enérgicamente los derechos del individuo en detrimento de los derechos sociales, al grado que se ha creído ver cierto antagonismo entre unos y otros, cuando en realidad debe existir entre ellos coordinación y armonía completas.

¿A qué se debe el fenómeno que en ocasiones se hagan resaltar unos derechos más que otros? Se debe, indudablemente, a que se estiman más y se valoran más unos que otros. Lo anterior quiere decir, que el problema de la realización práctica de los derechos del hombre implica un problema filosófico fundamental, cual es el de la previa escogitación de la tabla de valores que ha de orientar la realización. Si un liberal del siglo XVIII pone por encima de todos el derecho a la propiedad privada, es porque en su tabla de valores este derecho ocupa lugar y rango prominente y todos los otros derechos le deben estar supeditados; si un marxista coloca por encima de todos el derecho al bienestar y a la seguridad colectivas, es porque este valor ocupa en su tabla el lugar más alto y a él se tienen que subordinar los otros, si un personalista pone en la cumbre de la jerarquía de los valores la dignidad espiritual del ser humano, querrá que todos los otros valores y los derechos que de ellos se derivan, se organicen en torno a aquél valor superior.

Ahora bien, la pregunta que aquí le interesa formular al estudiante de filosofía es la siguiente: ¿podrán las diversas escuelas filosóficas ponerse de acuerdo en una tabla de valores que nos permita decir qué derechos deben realizarse con preferencia a otros, y, en caso de conflicto entre ellos, cuáles deben sacrificarse a exigencias ideales superiores? A mi juicio, en la actualidad, muy diversas corrientes filosóficas convienen en afirmar que la dignidad de la persona es el más alto valor moral en el orden natural, aun cuando sigan discrepando en cuanto al fundamento de esa dignidad. Sin embargo, lo

anterior no significa que esté próxima una total unificación de criterios. Me atrevería a decir, inclusive, que si bien en el plano teórico no hay valor más alto que el de la verdad y que es conveniente que ésta resplandezca por igual para todas las mentes; en el plano práctico no es de desear una unificación semejante, puesto que ello equivaldría a uniformar, dentro de un mismo patrón, el variadísimo y polifacético desarrollo histórico de la humanidad.